

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio consiguiente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 59.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del recluta del Regimiento Artillería de Montaña de Melilla, Fernando Ordóñez Molina, hijo de Fortunato y Josefa, natural de Osorno, carpintero, y caso de ser habido sea puesto á disposición de mi Autoridad,
Palencia 28 de Marzo de 1917.

El Gobernador,
El Marqués de Moralla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El desarrollo constante que vienen experimentando los servicios del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, en armonía con las demandas cada día más imperiosas de la higiene pública, exige, si ha de seguir cumpliendo su alto cometido, que aumenten asimismo los medios económicos de que disponga para la adquisición de material y pa-

ra las obras complementarias ó de ampliación que sus instalaciones requieran, en proporción con su natural desenvolvimiento.

Hecho cargo perfectamente de tal necesidad, este Departamento ha tratado de ampliar las consignaciones destinadas á material en los presupuestos de estos últimos años, hallando siempre la dificultad insuperable de no poder aumentar las partidas totales de esos presupuestos.

Recientemente, por Real decreto de 3 de Octubre último, se aprobó un nuevo Reglamento para el régimen de dicho Establecimiento, ampliándose considerablemente sus servicios y organizando en mejor forma sus funciones, con arreglo á los principios de la Higiene moderna y al desarrollo de la Sanidad pública. Y en el artículo 48 del precitado Reglamento, al determinar la forma en que habían de distribuirse los ingresos relativos á los conceptos b) y c) señalados en el artículo 47 del mismo, se disponía, ratificando lo determinado por el Reglamento anterior, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1911, que del importe total de esos expresados conceptos b) y c) se ingresara en el Tesoro el 25 por 100.

Considera este Ministerio que si á los créditos del presupuesto se llevara el aumento que imprescindiblemente precisa en sus dotaciones de material el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, quizás hubiera de suponer tal ampliación mayor suma que el importe de ese 25 por 100, y que para ampliar ese crédito de material seguramente estará siempre en armonía con el mayor ó menor desenvolvimiento de los servicios la cantidad que ese 25 por 100 suponga, ya que ella siempre se hallará en relación

con el mayor ó menor trabajo reproductivo del Instituto.

Disponer, pues, para las atenciones del material de ese 25 por 100 es absolutamente indispensable y el único medio de resolver la situación económica aflictiva del Instituto, que con los recursos que actualmente posee y en las circunstancias difíciles ocasionadas por la guerra europea, no puede en modo alguno seguir desempeñando sus importantes funciones en bien de la salud pública.

En su consecuencia, y por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto decreto, por el que se modifican los artículos 6.º del de 24 de Enero de 1911 y 47 del de 3 de Octubre último.

Madrid 15 de Marzo de 1917.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los ingresos del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, correspondientes á los conceptos b) y c) de los artículos 6.º del Real decreto de 24 de Enero de 1911 y 47 del de 3 de Octubre de 1916, se distribuirán en la forma siguiente:

El 50 por 100, como maximum, se invertirá en las gratificaciones á los funcionarios facultativos, conforme determina el artículo 48 del citado Real decreto de 3 de Octubre último, y el 50 por 100 restante ó la mayor suma remanente después de distribuidas las gratificaciones aludidas, á las atenciones de material y obras complementarias que el desenvolvimiento de los servicios exijan.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en los citados Reales decretos, en cuanto se opongan á lo preceptuado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Con el fin de solucionar en la medida de lo posible el difícil problema de los transportes marítimos, una de las más graves derivaciones de la guerra europea, por lo que á la vida económica de nuestro país se refiere, dictó el Gobierno de V. M. el Real decreto de 7 de Enero de 1916, por el cual quedó prohibida la venta á los extranjeros de los buques mercantes nacionales superiores á 500 toneladas de registro bruto. Aquella previsora disposición, con tanto aplauso recibida por la opinión pública, surtió desde el primer día, con la mayor eficacia, sus patrióticos efectos. No sólo evitó que se desnacionalizara, con grave perjuicio del comercio y la industria españolas, una buena parte de nuestra flota mercantil, desnacionalización que había adquirido proporciones alarmantes, sino que evitó también que muchos navieros movidos por la enorme subida de los fletes, abandonaran el tráfico español para emprender rutas distintas y servir intereses de naciones extranjeras.

Pero es el caso, que el límite de 500 toneladas señalado en el artículo 1.º del mencionado Real decreto, ya no es suficiente para lograr los fines perseguidos. En efecto; las pérdidas que

diariamente sufren en sus flotas mercantiles las Naciones beligerantes, pérdidas cuya reparación es indispensable para no interrumpir su comercio de importación y exportación, las obliga, bien á pesar suyo, á tener que adquirir de los países neutrales, sin reparar en el precio, por exorbitante que sea, toda clase de embarcaciones, incluso las de tonelaje reducido, que son en España muy útiles en la actualidad para el cabotaje nacional.

Sensible es, por tanto, que algunos particulares, más ó menos moderados en sus aspiraciones de lucro, no puedan realizar pingües ganancias con la venta de sus barcos; pero en estos momentos, cuando la escasez de tonelaje ha determinado la paralización de varias industrias y hace difícil el transporte de artículos de primera necesidad de unos á otros puertos de la Península, faltaría el Gobierno á su deber si no pospusiera los intereses particulares al interés supremo de la Nación.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Marzo de 1917.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se harán extensivas las prescripciones del de 7 de Enero de 1916, á todos los buques mercantes nacionales de vapor y de vela superiores á 250 toneladas de registro bruto.

Art. 2.º De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima reunión.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(*Gaceta del día 16 de Marzo.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La necesidad de atender las justificadas peticiones de los que por desconocer la ley de Reclutamiento no efectuaban los pagos de la cuota militar en las épocas debidas, ha obligado á conceder ampliaciones en los plazos correspondientes; pero transcurridos cinco años desde que dicha Ley fué promulgada, no sólo ha habido tiempo suficiente para que sea conocida por todos á quienes pueda interesar, sino que los hechos demuestran que por el perfecto conocimiento de la misma se procura evadirla á pretexto de las prórrogas que actualmente se vienen concediendo, no pagando su primer plazo mientras no tienen la seguridad de que ha de corresponderles el servicio de filas. Tan abusiva aplicación de los preceptos de la Ley, ocasiona considerables

perjuicios al Tesoro, y por las necesarias dispensas de la obligación de conocer la instrucción militar á causa de no haber tenido tiempo material para adquirirla, pueden convertirse los beneficios concedidos á los reclutas de cuota en una nueva redención á metálico para el servicio en Africa.

Para evitar pueda llegarse por la costumbre á tan importante modificación del espíritu de la Ley,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Se amplía, por última vez, hasta el 31 de Mayo próximo, el plazo para que los mozos del reemplazo de 1917 y agregados al mismo, así como á los que se les termine la prórroga del ingreso en filas, puedan acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, pudiendo también optar en el mismo plazo por acogerse á la cuota de 2.000 pesetas los que disfruten de la de 1.000, pertenecientes á las indicadas situaciones, y verificando, si así lo desean, el ingreso completo de las expresadas cuotas de 1.000 á 2.000 pesetas.

2.º Hasta la indicada fecha se amplía igualmente el plazo para que puedan abonar los segundos y terceros plazos de la cuota militar, los que hayan dejado de ingresarlos en las épocas reglamentarias.

3.º A los que en 31 de Mayo próximo no hayan verificado el ingreso de los segundos y terceros plazos vencidos de sus cuotas, por los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan, se les hará aplicación de los preceptos del artículo 171 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, tanto si pertenecen al cupo de filas como al de instrucción.

4.º En lo sucesivo, por los expresados Jefes de Cuerpos se hará saber á cada individuo acogido á la cuota militar, de los suyos respectivos, y en la primera decena de Agosto de cada año, que si el 30 de Septiembre siguiente no han verificado el pago del plazo correspondiente, presentando la oportuna carta de pago, se incorporarán inmediatamente á filas, para servir el tiempo reglamentario si son del cupo de filas, por haber perdido los beneficios del capítulo 20 de la Ley.

5.º Análoga notificación que la señalada en el artículo anterior se hará á los individuos de cuota que pertenezcan al cupo de instrucción, advirtiéndoles que si no efectuasen el pago y tuviesen que ser llamados á filas, ingresarán en ellas como los no acogidos á los beneficios del capítulo 20.

Es al propio tiempo la voluntad de Su Majestad que los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias, interesen de los Gobernadores civiles respectivos se inserte esta disposición en los BOLETINES OFICIALES de sus provincias á fin de que se le dé la mayor publicidad, haciendo constar expresamente que no se concederán

nuevas ampliaciones, tanto para acogerse á los beneficios de la cuota militar después del sorteo del reemplazo, como para ingresar los ya vencidos que hubiesen dejado de abonarse en las épocas reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1917.—Luque.—Señor...

(*Gaceta del día 24 de Marzo.*)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

La Dirección general del Tesoro público en circular de fecha 17 del mes actual dice á esta Tesorería de Hacienda lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo con fecha de hoy la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Debiendo hallarse terminadas antes del día 1.º de Abril próximo las operaciones preliminares á la recaudación del impuesto de cédulas personales del presente año, y teniendo en cuenta lo que sobre el particular determina la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones que la han modificado, entre las cuales figura muy especialmente la Real orden de 25 de Marzo de 1904, transcrita por este Centro directivo y por el de Contribuciones en Circular de 30 del propio mes y Ley de 3 de Agosto de 1907, relativa á la desgravación de los vinos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la recaudación en periodo voluntario del referido impuesto dé principio este año el día 1.º del citado mes de Abril en todas las localidades no exceptuadas por la Ley de 3 de Agosto de 1907, así como también que se faculte á esa Dirección general para conceder prórrogas justificadas y resolver las dificultades é incidencias que puedan surgir. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y en cumplimiento de la Real orden transcrita se pone en conocimiento de los contribuyentes de esta provincia, que desde el día 1.º de Abril próximo queda abierta la recaudación voluntaria del expresado impuesto en todos los pueblos de la misma, con excepción de esta Capital por estar comprendida en la Ley de 3 de Agosto de 1907, dictándose para el mejor cumplimiento de este servicio las siguientes reglas:

1.º Autorizada la Sociedad Arrendataria de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia por orden de la Dirección general del Tesoro de fecha 20 de Abril de 1907 para la recaudación del referido impuesto, por la misma y por sus agentes legalmente nombrados se procederá á la expendición de las cédulas

dentro del plazo de tres meses, contados desde el 1.º de Abril próximo.

2.º Los contribuyentes inscritos en los padrones del impuesto de los diferentes Ayuntamientos de esta provincia, excepción hecha de la Capital, podrán obtener su cédula en la oficina establecida para la recaudación de las demás contribuciones, en los días que se señalaren en el itinerario que ha de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en la capitalidad de cada zona durante el período voluntario, donde tienen su residencia los respectivos Recaudadores, cuyos funcionarios quedan obligados también á permanecer en cada distrito municipal seis horas por lo menos de cada uno de los días que al efecto se señalen en dicho itinerario durante los tres meses del período voluntario con arreglo á lo determinado en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

3.º Esta Tesorería de Hacienda llama la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que por los medios de costumbre se anuncie en cada localidad la fecha en que dá principio la cobranza del impuesto, así como las demás prevenciones de esta circular, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes en general y pueda realizarse la recaudación con la regularidad debida en bien de los intereses del Tesoro y de los que asimismo corresponden á las Corporaciones por los recargos municipales que al efecto han establecido sobre dicho tributo; y

4.º El procedimiento para la recaudación del impuesto en su período voluntario, seguirá ajustándose á los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en armonía con lo determinado en la Real orden de 25 de Marzo de 1904.

Palencia 26 de Marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día dos del próximo mes de Abril, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el artículo 29 de aquélla, siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó las respectivas matriculas aquéllas que sean industriales armeros.

Palencia 22 de Marzo de 1917.—El primer Jefe accidental, Cristóbal de Castañeda y Castañeda.

PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN.

RELACION de las cantidades recaudadas por los Señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el año 1916, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS.	Fecha del ingreso.	NOMBRE DEL COMISARIO.	FORMA DE LA ENTREGA.	Pesetas.
Almería.....	7 Julio.....	D. José Escribano.....	Giro postal.....	92 ,
Astorga.....	30 Diciembre....	Felipe Arias.....	Letra c/ al Banco Hispano-Americano.....	1103 ,
Avila.....	13 Enero.....	Raimundo Pérez Gil.....	Giro postal.....	110 35
Badajoz.....	30 Octubre.....	Julian Luelmo.....	Idem id.....	36 50
Barbastro.....	13 Enero.....	Manuel Sesé.....	Cheque c/ D. Francisco Morana.....	158 20
Barcelona.....	29 Diciembre....	Tomás Sánchez y González.....	Idem id. Sres. Pérez y Paradinas.....	320 71
Burgos.....	4 Febrero.....	Ignacio Martínez Mingo.....	Giro postal.....	30 ,
Calahorra.....	13 Enero.....	José María Goy.....	Cheque c/ al Banco Español Río de la Plata.....	450 25
Canarias.....	11 Enero.....	Bernardo Cabrera.....	Giro postal.....	194 ,
Cartagena.....	29 Febrero.....	Jesús Romero.....	Cheque c/ al Banco de España.....	364 ,
Ceuta.....	29 Diciembre....	Salvador Ros y Calaf.....	Giro postal.....	6 ,
Ciudad Real.....	7 Febrero.....	Eloy Fernández.....	Entrega D. Gonzalo Morales de Setién.....	140 ,
Ciudad-Rodrigo.....	14 Enero.....	Generoso Gutiérrez.....	Idem D. Antonio Quilez..... 137 55	382 ,
	20 Noviembre....	Lucas Pérez Pacheco.....	Giro postal..... 244 45	
Córdoba.....	1.º Marzo.....	José Blanco.....	Libranza del Giro Mutuo.....	13 ,
Cuenca.....	4 Diciembre....	Eusebio Hernández Zazo.....	Giro postal.....	51 40
Gerona.....	18 Diciembre....	Antonio Ayarra.....	Idem id.....	1079 25
Granada.....	15 Febrero.....	Dionisio Vidal.....	Idem id.....	403 70
Guadix.....	13 Diciembre....	José Antonio Fajardo.....	Entrega D. Matías Figares.....	315 ,
Huesca.....	11 Febrero.....	Carlos Rodríguez.....	Cheque c/ al Banco de España.....	128 79
Ibiza.....	18 Mayo.....	Mariano Riquer.....	Giro postal.....	72 45
Jaca.....	11 Enero.....	Domingo Borrueil.....	Idem id.....	141 60
Jaén.....	10 Marzo.....	Cristino Morrondo.....	Idem id.....	455 85
León.....	30 Diciembre....	Manuel Domínguez.....	Letra c/ al Banco de España.....	1272 95
Lérida.....	2 Noviembre....	Donato Cavia.....	Giro postal.....	25 ,
Lugo.....	29 Abril.....	Tomás Suárez.....	Entrega D. Antonio Quilez..... 612 ,	1524 ,
	18 Mayo.....		Idem id..... 912 ,	
Madrid.....	31 Diciembre....	José Pérez Rojano.....	Recaudado en el almacén.....	589 65
Málaga.....	10 Junio.....	José Fresneda Alfalla.....	Letra c/ al Banco de España.....	325 20
Menorca.....	1.º Febrero.....	Gabriel Vila.....	Giro postal.....	200 ,
Mondofredo.....	1.º Febrero.....	Eliás Montero.....	Idem id.....	27 ,
Orihuela.....	14 Febrero.....	Joaquín Espinosa.....	Cheque c/ al Banco de Cartagena.....	509 93
Osma.....	29 Diciembre....	Victor Hernando.....	Entrega D. Julian Pascual.....	228 ,
Oviedo.....	18 Febrero.....	Francisco Sanz y Baztan.....	Giro postal.....	140 70
Palencia.....	19 Febrero.....	Pablo Madrid.....	Cheque c/ al Banco Hispano-Americano.....	211 ,
Pamplona.....	31 Diciembre....	Emilio Román Torío.....	Idem id. al Banco de España.....	5021 10
Plasencia.....	31 Julio.....	Policarpo María Barco.....	Giro postal.....	75 ,
Salamanca.....	13 Enero.....	Federico de Lifián.....	Entrega D. José González Orduña.....	2201 ,
Santander.....	28 Noviembre....	Wenceslao Escalzo.....	Cheque c/ al Crédit Lyonnais.....	1016 90
Santiago.....	21 Marzo.....	José María Aveijón Seárez.....	Idem id. al Banco Hispano-Americano.....	59 ,
Segovia.....	8 Marzo.....	Miguel Pérez y Rodríguez.....	Giro postal.....	199 55
Sigüenza.....	29 Abril.....	Félix Castaño.....	Idem id.....	51 05
Tarragona.....	30 Diciembre....	Francisco J. Vázquez.....	Idem id.....	75 ,
Tenerife.....	29 Febrero.....	Francisco Soler.....	Cheque c/ al Banco Español de Crédito.....	125 ,
Teruel.....	30 Octubre.....	Salustiano Sánchez.....	Giro postal.....	11 ,
Tórtosa.....	17 Enero.....	Julian Ferrer.....	Idem id.....	52 ,
Tudela.....	30 Diciembre....	Pablo Garcia.....	Idem id.....	13 ,
Tuy.....	17 Febrero.....	José Rodríguez de Pérez.....	Cheque c/ al Crédito Lyonnais.....	335 10
Urgel.....	24 Enero.....	Juan Cremades.....	Idem id. al Banco Hispano-Americano.....	900 ,
Valencia.....	17 Febrero.....	Antonio Planas Bordoy.....	Idem id. al Crédit Lyonnais.....	2823 ,
Valladolid.....	1.º Mayo.....	Antonio González San Román.....	Giro postal.....	375 60
Vich.....	21 Marzo.....	Ramón Corbella.....	Cheque c/ Garcia Calamarte.....	1444 ,
Vitoria.....	11 Enero.....	Joaquín Padilla.....	Entrega D. Máximo Muñoz.....	1394 66
Zamora.....	30 Diciembre....	Cesáreo Otero.....	Giro postal.....	5 ,
Zaragoza.....	17 Febrero.....	Gregorio Marco.....	Idem id.....	50 ,
TOTAL GENERAL.....				27328 44

NOTA. Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las Comisarias de Albarracín, Coria y Orense. Han llegado con algún retraso, que ha impedido el poderlas incluir en esta relación, las cuentas de Cádiz, Mallorca y Toledo. Fueron rendidas con anticipación, figurando en la relación del año anterior, las de Segorbe y Tarazona. No ha rendido cuenta la de Sevilla. Importa esta cuenta las figuradas veintisiete mil trescientas veintiocho pesetas con cuarenta y cuatro céntimos. Madrid 1.º de Enero de 1917.—El Jefe de la Sección, Servando Crepo.

Ayuntamientos.

Arbejal.

Prévia formación del oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 157 de la vigente ley de Reclutamiento y 252 del Regla-

mento para la ejecución de la misma, este Ayuntamiento ha declarado prófugo con las responsabilidades que señala dicha Ley al mozo número 1.º del sorteo de este año, Rafael García Fernández, hijo de Juan y de Petra, nacido en este pueblo el 24 de Octu-

bre de 1896 por no haber comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el cuatro de los actuales.

En su virtud se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad ó Comisión mixta de

Reclutamiento de la provincia, apercibido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan

procurar su busca, captura y remisión de expresado mozo prófugo ó su presentación ante dicha Comisión.

Arbejal 21 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Jacinto Simal.

Santoyo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices de la contribución rústica y pecuaria y urbana en el corriente año, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 del próximo mes de Abril, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la traslación de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos Reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna.

Santoyo 23 de Marzo de 1917.—El Alcalde, P. A., José Paisán.

Redondo.

No habiendo comparecido los mozos números 5, Pedro Vilda Alcalde, hijo de Lucas y Clotilde; el 7, David Buedo Rivero, hijo de Angel y Rufina, y el 11, José García, hijo de Mónica, del sorteo del reemplazo actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en forma legal, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 de la ley de Reclutamiento y 252 del Reglamento vigente, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad, á fin de ser presentados á la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la legislación vigente.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación ante la Comisión mixta.

Redondo 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Eugenio de Mier.

Nogal de las Huertas.

No habiendo comparecido el mozo número 5 del sorteo de este año Albino Herrón Rebollada, hijo de Félix y Gaudencia, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, ni remitido los certificados reglamentarios, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposi-

ciones de los artículos 157 de la vigente ley de Reclutamiento y 252 del Reglamento para aplicación de la misma y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad á fin de ser presentado á la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibiéndole de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación ante la Comisión mixta.

Nogal de las Huertas 19 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Mariano Cuesta.

Cervera de Río-Pisuerga.

Prévia formación de los oportunos expedientes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 157 de la vigente ley de Reclutamiento y 252 del Reglamento para la aplicación de la misma, este Ayuntamiento ha declarado prófugos con las responsabilidades que señala dicha ley á los mozos números 2 y 9 respectivamente del sorteo de este año, Agustín Gutiérrez Noval é Hilario Herrero Cerezo, hijos de Macario y Carolina y Fabriciano y María respectivamente, por no haber comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el 4 de los corrientes.

En su virtud se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad ó Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, apercibidos que en caso contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura de expresados mozos prófugos ó su presentación ante dicha Comisión.

Cervera de Río-Pisuerga 21 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Marcelino Martínez.

Frómista.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica y urbana, base para la Jerrama de la contribución para el año de 1918, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de la Corporación las altas y bajas durante el mes de Abril próximo, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y las cartas de pago de haber satisfecho los derechos Reales á la Hacienda, advirtiéndoles que transcurrido dicho mes no se admitirá ninguna.

Frómista 22 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Narciso González.

Villada.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del reemplazo, incluso al de la clasificación y declaración de soldados, á pesar de haber sido citados en forma por medio de edictos insertos en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, los mozos del actual reemplazo que á continuación de este edicto se relacionan, se les ha instruido los oportunos expedientes á tenor de lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la vigente ley de Reclutamiento y en méritos de su resultado han sido declarados prófugos por la mentada Corporación.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de la provincia.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de mencionados prófugos ó su presentación ante la Comisión mixta de esta provincia.

Villada 25 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Mariano Morate.

Mozos á quienes se refiere.

Julian Máximo Guerra Crespo, hijo de Bernardo y Florentina, natural de esta villa, que hace ya muchos años emigró en compañía de sus padres á una de las Repúblicas Sudamericanas y cuyas señas se desconocen.

Luciano Nieto Verano, hijo de Pedro y Felipa, natural de la misma, que emigró con sus padres hace sobre doce años á las Repúblicas americanas del Sur y cuyas señas son también desconocidas.

Angel Capellán Blanco, hijo de Florentino y Eugenia, de esta naturaleza, que hace también sobre doce años emigró en compañía de sus padres á una de las Repúblicas del Sur de América y cuyas señas se desconocen.

Luis de la Puente Marcos, hijo de Fermín y Tomasa, de idéntica naturaleza que los anteriores, el cual hace más de doce años que emigró en compañía de sus padres á las indicadas Repúblicas, desconociéndose sus señas.

Basiliano Luengo Romero, hijo de Julian y Cecilia, natural de la misma, cuyas señas se desconocen y que hace ya bastantes años emigró con sus padres, ignorándose su actual paradero.

Cipriano Aguado Remos, hijo de Teodomiro y María Santos, natural de esta villa, que hace por lo menos diez años emigró también en compañía de sus padres á las Repúblicas del Sur de América, de circunstancias desconocidas.

Modesto Salamanca Núñez, hijo de Francisco y Dominga, natural como los anteriores de esta villa, que al poco tiempo de su nacimiento se ausentó con sus padres de esta localidad, sin que sea conocido su actual paradero.

Fuentes de Nava.

No habiendo comparecido los mozos Antonio García Calleja, hijo de Marcelo y de María, y Dióscoro Moro Tazo, hijo de Manuel y de Petra, números 8 y 14 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 de la ley de Reclutamiento vigente y 252 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condenación de gastos consiguientes, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser presentados á la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, apercibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación ante la Comisión mixta.

Fuentes de Nava 23 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Teodoro Sevilla.

BANCO DE ESPAÑA.

PALENCIA.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 4.433 de 5.000 pesetas nominales en títulos de la Denda perpétua al 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal con fecha 12 de Agosto de 1907 á nombre de D. Emilio García Franco, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según previene el art. 6.º del Reglamento del Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá al correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de responsabilidad.

Palencia 28 de Marzo de 1917.—El Secretario, R. Martínez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

BANDO.

DON LUIS MONTESINO Y ESPARTERO,

Marqués de Morella, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha de ayer, ha firmado S. M. el Rey (q. D. g.) el siguiente:

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que Me concede el art. 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafo 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.
— El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

Los artículos de la constitución que se citan en los que quedan suspendidas las garantías en ellos comprendidas, son los siguientes:

“Art. 4.º Ningún español, ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido podrá ser puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La Ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 9.º Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.”

Tratándose de una medida de simple previsión aplicable á toda España, dictada con el único fin de garantir la libertad y el derecho al trabajo de todos los ciudadanos, espero que todas las personas de orden, es decir, la inmensa mayoría de los palenquinos, se pongan del lado de la Autoridad desde luego y más aún, en el caso improbable de que se alterara el orden, por los que no comprendan que precisamente la huelga y el desorden es lo que más encarecería las subsistencias y el malestar general, que hasta hoy se ha dejado sentir, menos, felizmente en España, que en los demás países neutrales, gracias á la existencia suficiente de subsistencias en el país y á las acertadas medidas tomadas por el Gobierno de S. M., á las que he de cooperar, dentro de mis atribuciones, con el celo é interés que todos conocen.

Palencia 29 de Marzo de 1917.

El Marqués de Morella.

